



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                       | Demandado                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                        |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------|----------------------------------|------------|-----------------------------------------|
| 08001418901920210101600 | Ejecutivo Singular |                                  | Jean Barrios                     | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas       |
| 08001418901920230103900 | Ejecutivo Singular | Banco Bancolombia Sa             | Juan Carlos Mendoza Madrid       | 22/11/2023 | Auto Rechaza                            |
| 08001418901920220072800 | Ejecutivo Singular | Banco Bancolombia Sa             | Liseth Patricia Caneva Silva     | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas       |
| 08001418901920210036100 | Ejecutivo Singular | Banco Pichincha S.A.             | Jose Moises Reales Ariza         | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas       |
| 08001418901920210073200 | Ejecutivo Singular | Bonem S. A                       | Odalys Del Carmen Palma          | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas       |
| 08001418901920220072600 | Ejecutivo Singular | Centro Comercial Barcelona Plaza | Otros Demandados, Servator S.A.S | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas       |
| 08001418901920220058000 | Ejecutivo Singular | Clave 2000 S.A                   | Dairo Antonio Fraile Tejada      | 22/11/2023 | Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere |

Número de Registros: 38

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c907dc5b-4c6b-4cef-9097-148fdab43bfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                              | Demandado                                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                         |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------|
| 08001418901920220060000 | Ejecutivo Singular | Coopehogar                                              | Merlys Del Rosario<br>Choperena , Liliana<br>Esther Barrios Arzuaga | 22/11/2023 | Auto Niega - Seguir<br>Adelante Y Requiere<br>Demandante |
| 08001418901920220084900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana<br>De Aporte Y Credito<br>Coophumana | Anderson Manuel Ferrin<br>Ordoñez                                   | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De<br>Costas                     |
| 08001418901920220111800 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana<br>De Aporte Y Credito<br>Coophumana | Anibal Gongora Olaya                                                | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De<br>Costas                     |
| 08001418901920210100800 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana<br>De Aporte Y Credito<br>Coophumana | Camilo Vergara Leal                                                 | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De<br>Costas                     |
| 08001418901920220106200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana<br>De Aporte Y Credito<br>Coophumana | Claudia Patricia Salcedo<br>Blanco                                  | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De<br>Costas                     |
| 08001418901920220023200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana<br>De Aporte Y Credito<br>Coophumana | Gustavo Eduardo<br>Rincon Mendez                                    | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De<br>Costas                     |

Número de Registros: 38

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c907dc5b-4c6b-4cef-9097-148fdab43bfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                                         | Demandado                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920220094400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                  | Jose Luis Bolivar Rojas                        | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas     |
| 08001418901920220086700 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                  | Maria Torres                                   | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas     |
| 08001418901920230041900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Coocrediexpress                            | Otros Demandados, Alfredo Antonio Vega Morales | 22/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901920220087700 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival | Libardo Rangel Garcia                          | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas     |
| 08001418901920230102300 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Del Fonce                                  | Silvia Elena Valverde Felipe                   | 22/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901920230102300 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Del Fonce                                  | Silvia Elena Valverde Felipe                   | 22/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 38

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c907dc5b-4c6b-4cef-9097-148fdab43bfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                                                     | Demandado                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                  |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------|-----------------------------------|
| 08001418901920220032500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial | Diana Patricia Correa Acevedo                      | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas |
| 08001418901920220063700 | Ejecutivo Singular | Cooproductos                                                                   | Pedro Hernandez Estrada, Sandra Luz Picalua Torres | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas |
| 08001418901920220075600 | Ejecutivo Singular | Edificio Buena Vista                                                           | Orlando Jose Pacheco Jimenez                       | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas |
| 08001418901920220018700 | Ejecutivo Singular | Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento                            | Wendy Vanessa Collante Acosta                      | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas |
| 08001418901920220106900 | Ejecutivo Singular | Garantia Financiera Sas                                                        | Adrian De Jesus Carrascal Cochero                  | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas |
| 08001418901920230035700 | Ejecutivo Singular | Garantia Financiera Sas                                                        | Otros Demandados, Hugo Martinez Peña               | 22/11/2023 | Auto Niega - Seguir Adleante      |
| 08001418901920230107200 | Ejecutivo Singular | Jose Miguel Quidaro Ruiz                                                       | Gloria Milena Zuñiga Perez                         | 22/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |

Número de Registros: 38

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c907dc5b-4c6b-4cef-9097-148fdab43bfe





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                        | Demandado                                                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920230107200 | Ejecutivo Singular | Jose Miguel Quidaro Ruiz          | Gloria Milena Zuñiga Perez                                                          | 22/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920200017200 | Ejecutivo Singular | Luz Marina Montealegre Rojas      | Antonio Manuel Hernandez Morillo, Raul Guerra Garcia, Sandra Milena Arrieta Mendoza | 22/11/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia      |
| 08001418901920230108000 | Ejecutivo Singular | Melquiades Elias Roa Solano       | Edward Antonio Arteaga Narvaez                                                      | 22/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901920230108000 | Ejecutivo Singular | Melquiades Elias Roa Solano       | Edward Antonio Arteaga Narvaez                                                      | 22/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920210066400 | Ejecutivo Singular | Proalphing S.A.S                  | Sociedad Portuaria Marinas Del Caribe S.A                                           | 22/11/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia      |
| 08001418901920230104400 | Ejecutivo Singular | Rcb Group Colombia Holding S.A.S. | Alberto Echeverria Ruiz                                                             | 22/11/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418901920210070100 | Ejecutivo Singular | Rcb Group Colombia Holding S.A.S. | Marelviz Garcia Arevalo                                                             | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas     |

Número de Registros: 38

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c907dc5b-4c6b-4cef-9097-148fdab43bfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                                      | Demandado                                                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                  |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------|
| 08001418901920220100000 | Ejecutivo Singular | Sally Viviana Donado Wilches                                    | Luz De Dan Cordoba Copete, Lina Maria Velez Medina          | 22/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                   |
| 08001418901920220102500 | Ejecutivo Singular | Seguros Generales Suramericana S.A                              | Jairo Manuel Garcia Torres, Katia Del Carmen Cantillo Perez | 22/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion             |
| 08001418901920220040800 | Ejecutivo Singular | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento | Claudia Patricia Daza Calabra                               | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas                 |
| 08001418901920220078700 | Ejecutivo Singular | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento | Sonia Villegas Arroyo                                       | 22/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas                 |
| 08001418901920230043500 | Ejecutivo Singular | Tomas Barreto                                                   | Aida Rodriguez Pernett                                      | 22/11/2023 | Auto Niega - Solicitud Seguir Adelante Y Requiere |

Número de Registros: 38

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c907dc5b-4c6b-4cef-9097-148fdab43bfe



RADICADO: 0800141890192023-00435-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TOMAS BARRETO FUENMAYOR  
DEMANDADOS: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNET

Informe Secretarial, 22 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó la notificación de los demandados. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se profiera auto de seguir adelante la ejecución pues afirma que realizó la notificación por aviso del demandado, no obstante, al revisar los archivos que se aportaron para acreditar que a este se le remitió la citación, se advierte que la empresa de mensajería DISTRIENVIOS certificó que la notificación fue devuelta por rehusado, sin que en dicho documento obre la constancia que esta hubiera sido dejada en el lugar de la notificación, tal como lo prevé el párrafo 2 del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P:

*“...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.*

En tal medida no puede este juzgado tener como surtida la notificación de la demandada AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNET, pues para tener surtida la notificación por aviso es necesario que se haya recibido tanto la citación para notificar como el formato de aviso y en caso de que el demandado se rehúse a recibir debe darsele aplicación a lo indicado la norma citada en precedencia.

Se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en



RADICADO: 0800141890192023-00435-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TOMAS BARRETO FUENMAYOR  
DEMANDADOS: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNET

el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que realice de forma correcta la notificación de la demandada AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNET, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af398df756bac1f04192db5e5d0dda8115b4974d6575645e319cf6e2829a25b4**

Documento generado en 22/11/2023 08:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: RADICADO: 08001418901920220078700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADOS: SONIA ESTHER VILLEGAS ARROYO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |             |
|------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$1.714.152 |
| POLIZA                 | -           |
| NOTIFICACIÓN           | -           |
| GASTOS CURADOR         | -           |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -           |
| HONORARIOS PERITO      | -           |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -           |
| ARANCEL JUDICIAL       | -           |
| TOTAL                  | \$1.714.152 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.714.152.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14536f2a00d0d5c76727d84aac50d9ae2a0cf1d7fbbcfa3b6dc6ace99f00ab1**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220040800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA  
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA DAZA CALABRIA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$650.927 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | \$5.000   |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$655.927 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$655.927.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**





**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81c0d4b16af193768bf7886f32f43634b0d448e481e271537695546c2065af0**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220102500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9  
DEMANDADOS: KATIA DEL CARMEN CANTILLO PEREZ C.C. 22.550.288 y JAIRO MANUEL GARCIA TORRES C.C .72.197.816

Informe Secretarial, 22 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra KATIA DEL CARMER CANTILLO PEREZ, identificado (a) C.C. 22.550.288 y JAIRO MANUEL GARCIA TORRES, identificado (a) C.C. 72.197.816, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 08 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

Los demandados fueron notificados siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por SERVIENTREGA, esta se realizó así:

| Demandado                       | Dirección de Correo                                                                | Fecha y hora de recibido mensaje | Resultado Gestión   | Fecha Notificación |
|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------|--------------------|
| Katia del Carmen Cantillo Pérez | <a href="mailto:Almacenesjhonsport@hotmail.com">Almacenesjhonsport@hotmail.com</a> | 02/05/2023<br>14:22              | Lectura del mensaje | 05 de mayo de 2023 |



RADICADO: 08001418901920220102500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9  
DEMANDADOS: KATIA DEL CARMEN CANTILLO PEREZ C.C. 22.550.288 y JAIRO MANUEL GARCIA TORRES C.C. 72.197.816

|                        |                                                                  |                     |                      |                       |
|------------------------|------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|-----------------------|
| Jairo García<br>Torres | <a href="mailto:Jairom.35@hotmail.com">Jairom.35@hotmail.com</a> | 02/05/2023<br>14:25 | Acuse de<br>recibido | 05 de mayo<br>de 2023 |
|------------------------|------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|-----------------------|

En atención a que se encuentran notificados los demandados, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA contra KATIA DEL CARMER CANTILLO PEREZ, identificado (a) C.C. 22.550.288 y JAIRO MANUEL GARCIA TORRES, identificado (a) C.C. 72.197.816, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes



RADICADO: 08001418901920220102500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9  
DEMANDADOS: KATIA DEL CARMEN CANTILLO PEREZ C.C. 22.550.288 y JAIRO MANUEL GARCIA TORRES C.C  
.72.197.816

embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico.  
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f632ef80356e36e7eeead2238c1b049949fe885ee0d689c618ccf0d70c22d4**

Documento generado en 22/11/2023 08:47:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210070100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8  
DEMANDADOS: MARELVIS GARCIA AREVALO C.C. 39.018.579

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$500.000 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | -         |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$500.000 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$500.000.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd22f080e12318837c9eab06e06a139785d517b6690f844486abe61e7dcbb1**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-01044-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: ALBERTO ECHEVERRIA RUIZ

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S identificado con C.C. No. 901.127.873-8, mediante apoderado judicial, en contra de ALBERTO ECHEVERRIA RUIZ identificado(a) con C.C. No. 8.671.185, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por*





RADICADO: 0800141890192023-01044-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: ALBERTO ECHEVERRIA RUIZ

la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”  
(Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones el demandante manifiesta: *“Conforme a la ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con este escrito, manifiesto al Despacho que la dirección electrónica del demandado fue informada por mi mandante, tomada de los datos suministrados por el demandado de manera telefónica y registrados en el aplicativo del banco “ADMINFO”.”* Sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad como lo expresa el ejecutante.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

## RESUELVE



RADICADO: 0800141890192023-01044-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: ALBERTO ECHEVERRIA RUIZ

**PRIMERO: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b971ebc262d43a1371c4576415c05bf317285632ecabb484a47b9eed325ea51f**

Documento generado en 22/11/2023 08:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00664-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROALPHING S.A.S.

DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 12 de mayo de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

**1°)** A través de auto del 23 de noviembre de 2021 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

**2°)** Luego, a través de auto del 12 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada SOCIEDAD PROTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme los establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **III. CONSIDERACIONES.**



RADICADO: 0800141890192021-00664-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROALPHING S.A.S.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: *i)* La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y *ii)* La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al



RADICADO: 0800141890192021-00664-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROALPHING S.A.S.

DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A.

desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

**3.1.)** El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

**3.3.)** Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 23 de noviembre de 2021. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.



RADICADO: 0800141890192021-00664-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROALPHING S.A.S.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A.

Posteriormente, del 12 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada SOCIEDAD PROTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A. dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante intentó la notificación personal a través del artículo 8 del entonces Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) que establece, en su parte pertinente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

En el mencionado decreto, como en la Ley, se privilegia el uso de las tecnologías de la informaciones y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ahora, si bien los sujetos procesales pueden escoger el régimen de notificación personal, también es cierto que deben ceñirse a los postulados de cada uno de ellos. En este caso concreto, el demandante escogía la línea del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no se ciñó a





RADICADO: 0800141890192021-00664-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROALPHING S.A.S.

DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A.

sus postulados, puesto que envió la notificación personal a través de correo físico, situación propia el artículo 291 del Código General del Proceso. Además otorgó un término de 10 días, que también es propio del artículo mencionado.

Como consecuencia de lo anterior se realizó el requerimiento plasmado en el auto del 12 de mayo de 2023, advirtiendo que debía escogerse uno de los 2 métodos de notificación. Sin embargo, transcurrido el término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.





RADICADO: 0800141890192021-00664-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROALPHING S.A.S.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A.

**TERCERO: SIN CONDENA** en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d09669974a6e5b1671cafdd809d0c497d300b05e60c94db3ffa19c571412ba

Documento generado en 22/11/2023 10:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230108000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO CC 8.679.358  
DEMANDADO: EDWARD ANTONIO ARTEAGA NARVAEZ CC 8.509.863

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida por MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO mediante endosatario en procuración Dr. CARLOS ALBERTO TORRES VARGAS y en contra de EDWARD ANTONIO ARTEAGA NARVAEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

### **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO CC 8.679.358 y en contra de EDWARD ANTONIO ARTEAGA NARVAEZ CC 8.509.863, por las siguientes sumas:



RADICADO: 08001418901920230108000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO CC 8.679.358  
DEMANDADO: EDWARD ANTONIO ARTEAGA NARVAEZ CC 8.509.863

2

- CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 18 de julio de 2021, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. CARLOS ALBERTO TORRES VARGAS, identificado con CC No. 79.400.659 y TP N° 191.550, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1736e8473dc57203fc6bd4181395d02699e86fb045180e69cc94f4691745251a**

Documento generado en 22/11/2023 08:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00172-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTEALEGRE ROJAS

DEMANDADOS: RAUL ANDRÉS GUERRA GARCÍA, ANTONIO MANUEL HERNÁNDEZ MORILLO Y SANDRA MILENA ARRIETA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 2 de mayo de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

**1°)** A través de auto del 1 de abril de 2020 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

**2°)** Luego de varias actuaciones procesales, a través de auto del 2 de mayo de 2023, ante solicitud de emplazamiento de los señores RAUL ANDRES GUERRA GARCIA y ANTONIO MANUEL HERNANDEZ MORILLO, se decidió no acceder a esta. Además, se requirió a la parte demandante para que realizara las respectivas notificaciones. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192020-00172-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTEALEGRE ROJAS

DEMANDADOS: RAUL ANDRÉS GUERRA GARCÍA, ANTONIO MANUEL HERNÁNDEZ MORILLO Y SANDRA MILENA ARRIETA

### **III. CONSIDERACIONES.**

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: *i)* La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y *ii)* La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192020-00172-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTEALEGRE ROJAS

DEMANDADOS: RAUL ANDRÉS GUERRA GARCÍA, ANTONIO MANUEL HERNÁNDEZ MORILLO Y SANDRA MILENA ARRIETA

**3ª)** Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

**3.1.)** El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

**3.3.)** Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 1 de abril de 2020. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.





RADICADO: 0800141890192020-00172-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTEALEGRE ROJAS

DEMANDADOS: RAUL ANDRÉS GUERRA GARCÍA, ANTONIO MANUEL HERNÁNDEZ MORILLO Y SANDRA MILENA ARRIETA

Posteriormente, a través de auto del 2 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación a los demandados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte demandante, las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: CONDENAR** en COSTAS a la parte DEMANDANTE, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.





RADICADO: 0800141890192020-00172-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTEALEGRE ROJAS

DEMANDADOS: RAUL ANDRÉS GUERRA GARCÍA, ANTONIO MANUEL HERNÁNDEZ MORILLO Y SANDRA MILENA ARRIETA

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el  
archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87881ac92f0d221e2d4af445debf528570dfc04f91235b7a0fda4690e124677**

Documento generado en 22/11/2023 10:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230107200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ CC 13.719.697  
DEMANDADO: GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ CC 22.506.492

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ mediante endosatario en procuración Dr. ALFONSO JESUS FIGUEROA INSIGNARES y en contra de GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230107200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ CC 13.719.697  
DEMANDADO: GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ CC 22.506.492

2

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ CC 13.719.697 y en contra de GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ CC 22.506.492, por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
- Más los intereses de plazo sobre el capital del referido título valor desde el día 17 de enero de 2023 hasta el día 16 de mayo de 2023, al 2%, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal vigente para este tipo de créditos. De lo contrario se tasará con esta
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 08001418901920230107200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ CC 13.719.697  
DEMANDADO: GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ CC 22.506.492

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.<sup>3</sup>

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. ALFONSO JESUS FIGUEROA INSIGNARES, identificado con CC No. 8.796.967 y TP N° 133.920, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f7de403260e0a1251523399a8b7a11e371b9564d95b02b51a1aa98c8702f53**

Documento generado en 22/11/2023 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00357-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADOS: HUGO ALBERTO MARTINEZ Y TOMAS ALBERTO MORALES PELUFO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación de los demandados. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó un memorial en el que informa que realizó la notificación de los demandados HUGO ALBERTO MARTINEZ Y TOMAS ALBERTO MORALES PELUFO a los correos electrónicos [hugonp\\_02@hotmail.com](mailto:hugonp_02@hotmail.com) y [tomasmorales@gmail.com](mailto:tomasmorales@gmail.com), sin embargo, al revisar los anexos que fueron aportados se advierte que no se acompañó la copia del mensaje de datos que se le remitió a los demandados y con el cual se surtió su notificación.

Es de recalcar que, si bien se aportaron dos certificaciones de entrega expedidas por la empresa de mensajería AM MENSAJES, junto con una copia del mandamiento y de la demanda cotejada, no se evidencia copia de los correos con los cuales dicha empresa realizó la notificación el día 04 de julio de 2023 a las 14:16:03 y las 14:58:04 respectivamente, así mismo debe indicarse que se intentó hacer el seguimiento del envío del mensaje en la página web de la empresa de mensajería con el código de seguimiento allí indicado y esto no fue posible.

Por ello para poder tener como surtida la notificación de los demandados se hace necesario que se aporte la captura de la pantalla del mensaje de datos con el que se surtió dicho acto,

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



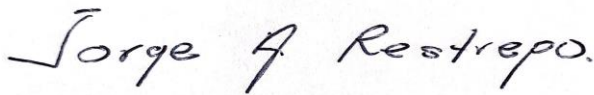
RADICADO: 0800141890192023-00357-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADOS: HUGO ALBERTO MARTINEZ Y TOMAS ALBERTO MORALES PELUFO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para aporte los documentos indicados en este auto a efectos de tener por surtida la notificación de los demandados y de esto no serle esto posible rehaga el trámite de la notificación siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1cd4902d7a665fe1e0cf601a8d7bbb7ca5d9121d3e877b0d1367181ba555a1**

Documento generado en 22/11/2023 08:47:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-01069-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADO: ADRIAN JESUS CARRASCAL PACHECO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$111.000 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | -         |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$111.000 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$111.000.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**





**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fff461669f340b64c09ebb33ddd823e3e38b5605b116a14431ac8749bb7987d**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220018700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADOS: WENDY VANESSA COLLANTE ACOSTA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$266.991 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | -         |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$266.991 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$266.991.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69791fc607d933f2f777a448f08c4cfbea57d4ed267efed9033b1edb6799639a**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282022-0756-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA  
DEMANDADO: ORLANDO JOSÉ PACHECO JIMENEZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |             |
|------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$1.102.000 |
| POLIZA                 | -           |
| NOTIFICACIÓN           | \$12.400    |
| GASTOS CURADOR         | -           |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -           |
| HONORARIOS PERITO      | -           |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -           |
| ARANCEL JUDICIAL       | -           |
| TOTAL                  | \$1.114.400 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.114.400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893f3cf8dbca0e01da5c8a57fd142a10d0f197f9f75794ed9b180d1311f6ed53**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220063700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS  
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$383.000 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | \$13.700  |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$396.700 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$396.700  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6641fcd18e194e60db781391e6918074714091e19092983c30725bdfeba87288**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220032500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL-COOPMULSOCIAL NIT. 900.784.842-3  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA CORREA ACEVEDO C.C. 33.083.458

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$200.000 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | \$17.900  |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$217.900 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$217.900.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**





**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb7b54ac2b5b687bf4e3905a1462622abd905075f699ff587b85dad741b5300**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-01023-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE  
DEMANDADO: SILVIA ELENA VALVERDE FELIPE

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE con Nit No. 900.123.215-1, a través de su representante legal, en contra de SILVIA ELENA VALVERDE FELIPE identificado(a) con C.C. No. 39.033.288 y, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE con Nit No. 900.123.215-1 contra SILVIA ELENA VALVERDE FELIPE



RADICADO: 0800141890192023-01023-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE  
DEMANDADO: SILVIA ELENA VALVERDE FELIPE

identificado(a) con C.C. No. 39.033.288, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la Letra de Cambio aportada con la demanda..

b) Más los intereses moratorios desde el 02 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192023-01023-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE  
DEMANDADO: SILVIA ELENA VALVERDE FELIPE

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd71e81540280c3f539b56cce953b3e8137d04d804adf8137a1b1019344f5d21**

Documento generado en 22/11/2023 08:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00877-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL  
DEMANDADO: LIBARDO JOSÉ RANGEL GARCIA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$748.000 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | -         |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$748.000 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$748.000.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089c56e1e09420a82378dfe6ce9cfd5773c99703e809f7494cabbbdfa86e178**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230041900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS “COOCREDIEXPRESS” NIT 900.198.142 - 2  
DEMANDADOS: ALFREDO ANTONIO VEGA MORALES C.C. 72.166.762 Y ROBERTO CALIXTO BROCHERO PACHECO C.C. 8.719.834

Informe Secretarial, 22 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de ALFREDO ANTONIO VEGA MORALES C.C. 72.166.762 Y ROBERTO CALIXTO BROCHERO PACHECO C.C. 8.719.834.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 25 de mayo de 2023 libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado quien fue notificado siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y según certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA, se surtió así:

| Demandado                    | Dirección de Notificación    | Fecha recibido citación y observaciones    | Fecha envío Aviso y observación    | Fecha Notificación    |
|------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------------|-----------------------|
| Alfredo Antonio Vega Morales | Carrera 13 No 48-64, Soledad | 18 de julio de 2023, si reside se rehúsa a | 05 de agosto de 2023, si reside se | 09 de agosto de 2023. |



RADICADO: 08001418901920230041900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS “COOCREDIEXPRESS” NIT 900.198.142 - 2  
DEMANDADOS: ALFREDO ANTONIO VEGA MORALES C.C. 72.166.762 Y ROBERTO CALIXTO BROCHERO PACHECO C.C. 8.719.834

|                                           |                               |                                                                      |                                                                                                                |                        |
|-------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
|                                           |                               | firmar,<br>documento<br>dejado en el<br>lugar                        | rehúsa a<br>firmar,<br>documento<br>dejado en el<br>lugar                                                      |                        |
| Roberto<br>Calixto<br>Brochero<br>Pacheco | Calle 48 No 13-18,<br>Soledad | 01 de julio de<br>2023, si reside,<br>recibido por<br>Edgar Rellano. | 19 de julio de<br>2023, la<br>persona si<br>residen en el<br>lugar, recibido<br>por José<br>Yanez<br>Arrellano | 21 de julio<br>de 2023 |

Así las cosas y al estar debidamente notificados los demandados, así como cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS contra ALFREDO ANTONIO VEGA MORALES C.C. 72.166.762 Y ROBERTO CALIXTO BROCHERO PACHECO C.C. 8.719.834, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2023.





RADICADO: 08001418901920230041900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS "COOCREDIEXPRESS" "NIT 900.198.142 - 2  
DEMANDADOS: ALFREDO ANTONIO VEGA MORALES C.C. 72.166.762 Y ROBERTO CALIXTO BROCHERO PACHECO C.C. 8.719.834

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$904.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Oficiése al pagador de TRIPLE A a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado ROBERTO CALIXTO BROCHERO PACHECO con C.C. 8.719.834 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Oficiése al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado ROBERTO CALIXTO BROCHERO PACHECO con C.C. 8.719.834 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RADICADO: 08001418901920230041900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS “COOCREDIEXPRESS” NIT 900.198.142 - 2  
DEMANDADOS: ALFREDO ANTONIO VEGA MORALES C.C. 72.166.762 Y ROBERTO CALIXTO BROCHERO PACHECO C.C. 8.719.834

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1700d1e34d5a9303d2c9aafb8f55554edb84b2f2a133b1811026f0a8f74a1b0**

Documento generado en 22/11/2023 08:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220086700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: MARIA ESTELA TORRES BERRIO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$124.228 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | -         |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$124.228 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$124.228.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c52c712b52b3d0246d8d8d368192eded97cc0a631d5489103786b0684ea8b1**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-0944-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADO: JOSE LUIS BOLIVAR ROJAS

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$812.000 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | -         |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$812.000 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$812.000.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b27d794e8ead7dafd19c02420cbe7f2ae3b77f7e3518efc58c56e2c50e85051**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220023200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1  
DEMANDADO: TUNAY MAJORE BELARMINO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$266.991 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | -         |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$266.991 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$773.871.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**





**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55d20dc05361d474da1ad0447bbdc8ac751e0eb8536f0598d8b8c99ae5e176e**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-01062-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA  
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA SALCEDO BLANCO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$803.000 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | -         |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$803.000 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$803.000.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fa92ef0f0beb7ddebf519e463c1a5dd9c4d695a54f2623ff027345f716b137**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-01008-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: CAMILO VERGARA LEAL

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$591.573 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | -         |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$591.573 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$591.573.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bc8509e58f0f7c450995273cb4810507fb731d9d8384352c0419af0fb9c6c8**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220111800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADOS: ANIBAL GONGORA OLAYA CC 13.106.39

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$743.480 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | -         |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$743.480 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$743.480.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5523c70c1b1e36329b37af33e0a50927796bcc58e14d73bff224c1413789180**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0849-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: ANDERSON MANUEL FERRÍN ORDOÑEZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$756.624 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | -         |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -         |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$756.624 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$756.624.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**





**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e21dc39aa44a0e7198ac14a17a077108d26ed6c2520e9be992265da3ee4d11a**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00600-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA  
DEMANDADOS: LILIANA ESTHER BARRIOS ARZUAGA Y MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA BARRIOS

Informe Secretarial, 22 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante solicitó que se profiera auto de seguir adelante la ejecución pues afirma que realizó la notificación de las demandadas siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no obstante, al revisar los documentos aportados se advierte que el mensaje de datos que se le remitió a la demandada MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA BARRIOS al correo [gladysmarioma@gmail.com](mailto:gladysmarioma@gmail.com) no fue entregado según lo expresado por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA, tal como puede observarse:



**Acuse de envío**

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

| Estado de entrega                                                                                                                          |                           |                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|----------------|
| Dirección destino                                                                                                                          | Fecha de envío            | Estado actual  |
| gledysmarioma@gmail.com                                                                                                                    | 2023-08-16 13:48:59       | No entregado   |
| Asunto                                                                                                                                     | Fecha de reciente intento | Fecha de leído |
| NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se adjunta copia del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y COPIA DE LA DEMANDA | 2023-08-16 13:48:59       |                |

\*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente ( En el caso de Colombia UTC-5 )

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:



RADICADO: 0800141890192022-00600-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA  
DEMANDADOS: LILIANA ESTHER BARRIOS ARZUAGA Y MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA BARRIOS

De conformidad con lo anterior no puede este juzgado tener como surtida la notificación de la demandada MERLYS DEL ROSARIO CHPERENA BARRIOS y se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice su notificación, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada MERLYS DEL ROSARIO CHPERENA BARRIOS, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico.  
MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a245feb3ec678a7c5be18245a8d151c10775a217fd8354e8293ad1bd6594f63b**

Documento generado en 22/11/2023 08:47:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00580-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAVE 2000 SA  
DEMANDADOS: DAIRIO ANTONIO FRAILE TEJADA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante aporta prueba de la notificación del demandado. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintidós de noviembre (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 06 de octubre de la presente anualidad en el manifiesta que realizó la notificación personal del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado DARIO ANTONIO FRAILE TEJADA en la calle 8 # 17B-100 de esta ciudad.

Respecto a esto debe indicarse que mediante la ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, lo que significa que la modalidad de notificación prevista en esta norma es exclusiva para direcciones electrónicas, toda vez que esta se perfecciona con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado.

En la consideración No 343 de la sentencia C-420 de 2020 a través de la cual la Corte Constitucional realizó el control constitucional del decreto 806 de 2020, dicha corporación señaló referente a la notificación prevista en el art. 8 de dicho decreto, lo siguiente:

*“La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina*



RADICADO: 0800141890192022-00580-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAVE 2000 SA  
DEMANDADOS: DAIRO ANTONIO FRAILE TEJADA

la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”<sup>1</sup>.

De la lectura de las conclusiones emitidas por la Corte frente a la finalidad del artículo en comento, queda claro que esta modalidad de notificación aplica para las realizadas por canales electrónicos o digitales, distintos a las comunicaciones escritas en documentos físicos y remitidas a direcciones físicas, por lo tanto, no puede tenerse como válida la notificación que se le remitió al demandado DARIO ANTONIO FRAILE TEJADA el día 27 de septiembre de 2023 a su dirección física.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que opte por una modalidad de notificación, bien sea la física prevista en los artículo 291 y 292 del CGP, es decir remitiendo la citación y luego el aviso o la electrónica prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciendo uso de algún sistema de conformación de entrega o acuse de recibido, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura<sup>2</sup> de estos dos sistemas de notificación, y pretendiendo utilizar elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, lo que a futuro puede generar una nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído



RADICADO: 0800141890192022-00580-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAVE 2000 SA  
DEMANDADOS: DAIRO ANTONIO FRAILE TEJADA

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o la ley 2213 de 2022, en un lapso de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A. Restrepo.*  
**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862afbc9a9933bd7cc17b7441be3f86ab64f83f1065a9015e2ed1f14d9cef29f**

Documento generado en 22/11/2023 08:47:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 08001418901920220072600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA II NIT. 901.159.594-5  
DEMANDADO: SERVATOR S.A.S. NIT. 900.604.487-0

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$609.835 |
| POLIZA                 | -         |
| NOTIFICACIÓN           | -         |
| GASTOS CURADOR         | -         |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -         |
| HONORARIOS PERITO      | -         |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | \$40.200  |
| ARANCEL JUDICIAL       | -         |
| TOTAL                  | \$650.035 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$650.035.  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5e7de5dded4037691a59c4369d8f3d0be5d5b5f91a1da2706b313d1c792836**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00732-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BONEM SA  
DEMANDADO: ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |             |
|------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$1.700.000 |
| POLIZA                 | -           |
| NOTIFICACIÓN           | \$20.7000   |
| GASTOS CURADOR         | -           |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -           |
| HONORARIOS PERITO      | -           |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -           |
| ARANCEL JUDICIAL       | -           |
| TOTAL                  | \$1.720.700 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.720.700.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea5e3415e218b51ea005ebcdf567afb814974dc6d9a9de50c4ab43e93435ecd**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282021-00361-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADOS: JOSE MOISES REALES ARIZA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |             |
|------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$1.166.620 |
| POLIZA                 | -           |
| NOTIFICACIÓN           | \$16.000    |
| GASTOS CURADOR         | -           |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -           |
| HONORARIOS PERITO      | -           |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | -           |
| ARANCEL JUDICIAL       | -           |
| TOTAL                  | \$1.182.620 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.182.620.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ba0671a73a66b0a0c20346435each5e3036d991c082fee29913161244cbe21**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220072800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: LISETH PATRICIA CANEVA SILVA C.C. 57.461.840

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

|                        |             |
|------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO    | \$1.245.991 |
| POLIZA                 | -           |
| NOTIFICACIÓN           | -           |
| GASTOS CURADOR         | -           |
| PUBLICACIÓN EDICTO     | -           |
| HONORARIOS PERITO      | -           |
| INSCRIPCIÓN DE EMBARGO | \$40.200    |
| ARANCEL JUDICIAL       | -           |
| TOTAL                  | \$1.286.191 |

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.286.191.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e506e1f0a9bfe8abf2f60d11b6281ee3dbdd7f07267724e973a739c8f455d**

Documento generado en 22/11/2023 08:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 0800141890192023-01039-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDOZA MADRID

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT. No. 890.903.938-8, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS MENDOZA MADRID, identificado(a) con C.C. No. 1.140.864.919 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda presentada ante este despacho se observa que se aporta como título ejecutivo el Pagaré No. 7690096024, una vez examinado el título valor se tiene que el lugar en el cual las partes pactaron el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cartagena. También se advierte que el acápite de notificaciones el demandante afirma que el demandado tiene su domicilio en el barrio “Militar Las Gaviotas” en Cartagena.



RADICADO: 0800141890192023-01039-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDOZA MADRID

Es menester recordar que el Código General del Proceso (C.G.P.) en artículo 28 establece la competencia territorial. El texto normativo reza:

***“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:***

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*

*La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la norma procesal, y por ser el lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Cartagena, este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, correspondiéndole a los Juzgados de Cartagena.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurado por BANCOLOMBIA S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.



RADICADO: 0800141890192023-01039-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDOZA MADRID

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71702f0b2c7dcee6f3b0aa713401ed00581e8f94dffc4a6b4e35375e1bc63ce4**

Documento generado en 22/11/2023 08:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-01016-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA Y OTRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 25 de mayo de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

**1°)** A través de auto del 23 de febrero de 2021 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

**2°)** Luego, después de varias actuaciones procesales, a través de auto del 25 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme los establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **III. CONSIDERACIONES.**



RADICADO: 0800141890192021-01016-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA Y OTRA

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: **i)** La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **ii)** La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al



RADICADO: 0800141890192021-01016-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA Y OTRA

desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

**3.1.)** El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

**3.3.)** Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 23 de febrero de 2021. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.





RADICADO: 0800141890192021-01016-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA Y OTRA

Posteriormente, del 25 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante intentó la notificación personal a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022) que establece, en su parte pertinente:

*“(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En el auto de requerimiento se indicó que:

*“(...) la parte accionante no responde de manera precisa sobre dichos interrogantes propuesto por este Despacho, tampoco da respuesta a los cuestionamientos que a bien se plantean sobre el demandado JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA, identificado (a) con C.C. No. 1.084.786.496, si responde o no, si puede ser notificado en el correo electrónico afrocataquero@gmail.com, del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE ARACATACA MAGDALENA, donde como reza en el escrito de medidas labora la demandada MARIA ALEXANDRA REALES SILVA”*





RADICADO: 0800141890192021-01016-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA Y OTRA

De lo narrado en precedencia, ha de colegirse el incumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del numeral 8 de la Ley 2213 de 2023. Ante tal situación fue que no se tuvo como válida la notificación realizada y se conminó a que se hiciera en debida forma, advirtiéndole que, de no elaborarse conforme lo reglado, se haría uso de la herramienta de desistimiento tácito. Sin embargo, transcurrido el término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: SIN CONDENA** en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192021-01016-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA Y OTRA

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el  
archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baf460b6aa6f3e5fd61fc471d363b624f8c7e00791142c13b8140f99cdf60c5**

Documento generado en 22/11/2023 10:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>